

Departamento de la Presidencia

- DECRETO 359/2001, de 24 de diciembre, por el que se designa a la autoridad competente responsable del etiquetado de carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno en Cataluña. (*Pág. 10013*)

[[Sumario](#) || [Índice del sumario](#) || [Diarios Oficiales disponibles](#) || [Inicio](#)]

DECRETO

359/2001, de 24 de diciembre, por el que se designa a la autoridad competente responsable del etiquetado de carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno en Cataluña.

El Reglamento CE 1760/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio, establece un sistema de etiquetado obligatorio y otro facultativo para la carne de vacuno y para los productos a base de carne de vacuno con el objeto de mejorar la transparencia de las condiciones de producción, comercialización y trazabilidad de la carne de vacuno y los productos a base de carne de vacuno y de informar al/a la consumidor/a mediante un etiquetado adecuado. Asimismo, el Reglamento CE 1825/2000 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento CE 1760/2000.

El artículo 20 del Reglamento CE 1760/2000 dispone que los estados miembros deben designar a la autoridad competente responsable de la aplicación del título II, relativo a las normas reguladoras del sistema comunitario de etiquetado de carne de vacuno. En este sentido, el Real decreto 2071/1999, de 30 de diciembre, por el que se establecen las normas internas de aplicación de estos reglamentos comunitarios, establece que la competencia de ejecución de esta materia corresponde a las comunidades autónomas.

En consecuencia, corresponde designar a la autoridad competente responsable del etiquetado de carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno en Cataluña.

A este efecto, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora;

A propuesta de los consejeros de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Industria, Comercio y Turismo y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de este Decreto es designar, en el ámbito de Cataluña, a la autoridad competente responsable de la aplicación del sistema de etiquetado comunitario de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno que prevén las disposiciones siguientes:

- a) El título II del Reglamento CE 1760/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativa al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento CE 820/1997 del Consejo.
- b) El Reglamento CE 1825/2000, de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento CE 1760/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno.
- c) El Real decreto 2071/1999, de 30 de diciembre, por el que se establecen las normas internas de aplicación de los reglamentos comunitarios sobre el sistema de etiquetado de la carne de vacuno.

Artículo 2

Autoridad competente

La Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades competentes responsables del etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno en Cataluña, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento CE 1760/2000.

Artículo 3

Etiquetado obligatorio

3.1 La Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca asumirá el control del etiquetado obligatorio en todas las fases anteriores a la comercialización en los puntos de venta directa al consumidor/a.

3.2 La Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo asumirá el control del etiquetado obligatorio en los puntos de venta directa al/a la consumidor/a.

Artículo 4

Etiquetado facultativo

4.1 La aprobación de los pliegos de condiciones de etiquetado facultativo presentados por los agentes económicos u organizaciones corresponde al/a la director/a general de Industrias y Calidad Agroalimentaria.

De acuerdo con lo que establece el artículo 6.1 del Reglamento CE 1825/2000, de la Comisión, la resolución se dictará en el plazo máximo de dos meses contado a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado resolución expresa, la solicitud se entiende estimada.

4.2 El Reglamento de Marca Q de carne de ternera se considera un pliego de etiquetado facultativo de acuerdo con los reglamentos CE 1760/2000 y CE 1825/2000.

4.3 De acuerdo con la normativa comunitaria el control del etiquetado facultativo en todas las fases corresponde a los organismos independientes de control mencionados en el artículo 5 de este Decreto.

De acuerdo con lo que establece el artículo 7 del Reglamento CE 1825/2000, los mencionados organismos comunicarán a la autoridad competente cualquier información pertinente.

Artículo 5

Registro

5.1 La Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca gestionará el Registro de los pliegos de condiciones aprobados a cada agente u organización responsable del etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y el registro de los organismos independientes responsables de los controles y la certificación, de acuerdo con la Orden de 16 de noviembre de 2000, por la que se crea el Registro de entidades de control y certificación de productos agroalimentarios, y de conformidad con los reglamentos CE 1760/2000 y 1825/2000.

5.2 La mencionada Dirección General controlará el funcionamiento de los organismos independientes de control del etiquetado facultativo designados por los agentes económicos u organizaciones responsables en los correspondientes pliegos de condiciones.

Artículo 6

Régimen sancionador

6.1 Los departamentos de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Industria, Comercio y Turismo, tramitarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los expedientes sancionadores que hayan incoado en el ejercicio de la facultad de control a que hacen referencia los artículos 3, 4 y 5.2 de este Decreto, por las infracciones a lo que dispone el presente Decreto y el Reglamento CE 1760/2000.

6.2 Las infracciones a lo que dispone este Decreto, el Reglamento CE 1760/2000, de 17 de julio, y sus disposiciones complementarias, así como cualquier otra disposición vigente en materia de etiquetado de carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno serán sancionadas de acuerdo con lo que prevé el Real decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y las sanciones en materia de defensa

del consumidor y de la producción agroalimentaria, y la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y de los usuarios.

6.3 El régimen de sanciones se aplicará de acuerdo con lo que prevén el artículo 18 del Reglamento CE 1760/2000 y el artículo 9 del Reglamento CE 1825/2000.

Barcelona, 24 de diciembre de 2001

Jordi Pujol

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Josep Grau i Seris

Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca

Antoni Subirà i Claus

Consejero de Industria, Comercio y Turismo

(01.351.015)